



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de julio de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00310-00

Se resuelve la tutela de **Rosse Mary Villamil Cañas en nombre propio y representación de la menor Luisa Fernanda Franco Villamil** contra **Banco BBVA Colombia S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación y libre desarrollo de la personalidad.

Antecedentes

1. Se reclama el amparo de los derechos constitucionales enunciados, presuntamente vulnerados por el Banco BBVA Colombia, al no realizar la monetización de la operación bancaria a su favor producto del reembolso que le hizo una institución de educación de Australia, dinero con el cual pretende cubrir los gastos educativos del semestre en la carrera de medicina de la Universidad del Bosque.
2. El Banco BBVA afirmó que se superó el impase que originó la presente acción de tutela, pues los rubros ya se encuentran en la cuenta de ahorros de la señora Villamil Cañas.
3. Vinculada la Universidad del Bosque aseveró que, ante las dificultades relatadas, en varias oportunidades ha ofertado flexibilidad para el pago de la matrícula de la accionante. En cuanto a las pretensiones, estará atenta a las determinaciones que se adopten dentro del presente caso, al no involucrar a su institución.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona redamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*¹.

¹ Sentencia T-085 de 2018
CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En el caso particular, a partir del análisis individual y en conjunto de los documentos aportados, se tiene demostrado lo siguiente:

a-. La señora Rosse Mary Villamil Cañas elevó ante el Banco BBVA solicitud de operación inicial de giro o reintegro por concepto de servicios.

b-. Dentro del trámite de la tutela la entidad bancaria accionada realizó el desembolso requerido por la parte accionante, para lo cual arrió nota de crédito, en la que certifica la cifra de \$12.561.619,50 en la cuenta de la tutelante.

Así las cosas, se cumplió la finalidad buscada con la acción de tutela, y con ello, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, con ocasión a las actuaciones adelantadas por el Banco BBVA en el transcurso de la tutela, se lograron las pretensiones propuestas por la parte accionante.

DECISIÓN

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: Negar la protección al configurarse carencia actual de objeto, en base a las motivas expuestas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581-.

TERCERO: Remitir la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En la oportunidad correspondiente archívese la actuación.

NOTIFIQUESE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac657c7641b6b99484917610910c176edeb0a96f03c2038a402ebc2933f86cf5

Documento generado en 15/07/2020 02:04:18 PM